--- Trelew, de Febrero de 2018.----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO:---------- I.- Que, conforme surge de fs. 15 de este legajo, el Dr. Raúl Adrián Vergara se excusó de intervenir en la presente causa invocando motivos graves de decoro (art. 30 segundo apartado del primer párrafo del C.P.C.C.), conforme lo manifestó oportunamente en los autos caratulados "O., L. M. s/ Tercería de Mejor Derecho en autos: "*P. R. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos*" (Expte. Nro. 70 - Año 2015) y "*P. R. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos*" (Expte. Nro. 428 - Año 2014), donde señaló que el Sr. A. M., presidente de S. T. E. S. S.A., envió una carta documento -agregada en dichos autos-, en la que expresó textualmente que el Dr. O. "*tiene arreglada a la Cámara Civil*". Señaló que tal expresión, a pesar de no resultar cierta, sino fruto de una elucubración carente de toda seriedad, es agraviante para todos los miembros de dicha Alzada, por lo que al poner en duda su imparcialidad, se debe excusar de intervenir en los términos previstos por el art. 18 de la Ley I Nro. 231. Agrega que aquel contenido afecta su serenidad ante la ofensa proferida y lo coloca en una situación de violencia moral que le impide intervenir en autos.---------- Que a fs. 16 se excusó el Dr. Aldo Luis De Cunto en los mismos términos que los vertidos por el Dr. Vergara.---------- Que a fs. 17 de este legajo el Dr. Sergio R. Lucero se excusó en los mismos términos (motivos graves de decoro y delicadeza; art. 30, 1er. párrafo in fine del CPCC y art. 18 de la Ley I - N° 231), en tanto el Sr. A. M. -en cartas documento que remitiera al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y al Dr. López Mesa, Vocal de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones-, lo indicó como supuesto integrante de un concierto o confabulación con finalidad "*destinada a destituir los miembros integrantes de la Sala Civil del STJ*", además de la ya citada expresión atribuida al Dr. O..----------

--- Que dichos Magistrados señalan que sus excusaciones fueron oportunamente aceptadas en los autos aquí citados, conforme las sentencias interlocutorias glosadas a fs. 9/14 de estos actuados.---------- Que a fs. 21 lo hizo la Dra. Natalia I. Spoturno, en los mismos términos que los vertidos por el Dr. Vergara.---------- Que, igualmente, el Dr. Ubaldo Aguilera, en su carácter de Secretario de la Sala B de este Tribunal, puso en conocimiento a fs. 18 en los términos del art. 39, tercer párrafo, C.P.C.C. la existencia de motivos graves de delicadeza y decoro para intervenir en las presentes actuaciones en los términos de los arts. 17, inc. 5to, 18 y 30 del C.P.C.C. Ello en tanto informó que el Sr. A. M. manifestó una sostenida enemistad para con su persona, y vertió términos injuriantes en reiteradas oportunidades hacia su envestidura como secretario del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, que fueron puestos de manifiesto en el Expte. 180/1983. Agrega que el Sr. M. formuló una falsa denuncia en su contra por "coima y amenaza de muerte" (según obra a fs. 701/703) de aquellos actuados, formulada el día 04/04/2011 por ante el Ministerio Público Fiscal de Trelew. Agrega igualmente que allí el denunciante señaló haber recibido una llamada telefónica donde le advirtieron que el Sr. Secretario, conjuntamente con el "Pizzul" y "O." estarían planeando atentar contra su vida.---- II.- Ahora bien, corresponde resolver sobre las excusaciones formuladas por los Magistrados mencionados *supra* a fin de integrar el Tribunal que decidirá -en definitiva- sobre la oposición deducida por la Dra. Gladys Cuniolo (fs. 6/7vta.) a las excusaciones interpuestas en su oportunidad por los Dres. Adela Juárez Aldazabal (fs. 4) y Carlos M. Faiella Pizzul (fs. 5).---------- En primer lugar, es dable recordar que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional. Las reglas de competencia, delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, la cual es de orden público y debe declararse de oficio (conf. doc. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SER/2008; PODETTI, "Tratado de la Competencia", pág. 364; FALCON, Enrique, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011 T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015).---------- En esta línea, dada la

trascendencia y gravedad que trasunta el acto, el instituto de la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros). Así, si bien aquella es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (S.T.J.Chubut, 27/12/2016, S.I. 241/SCA/2016, “Belcastro, Edgar Raúl c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario”, -Expte. Nro. 584 - Año 2007-”, Expte. Nro.24.512 - Año 2016; conf. DT, 1998-A-54; conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528).---------- Por dicho motivo, las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C. son taxativas y de interpretación estricta, por ser las mismas que hacen procedente la recusación. Más no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto, en tanto es autónoma respecto de las anteriores, al referirse a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -"otras causas" reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (conf. C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N° 194/2009 y S.I.L. N° 239/2009; entre muchas otras; confr. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418).----------

Consecuentemente, cabe distinguir el deber de excusarse que pesa sobre el magistrado, por estar incurso en causales de recusación, de la facultad de excusarse que puede derivar en otras causas, "fundadas en motivos de decoro y delicadeza" (C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N° 107/2009). La interpretación de la distinción, evidentemente, no puede recorrer idénticos caminos ni llegar al mismo resultado. En dicha línea, ha precisado esta Alzada (C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N° 046/2001) que el "decoro" representa la duda para el juez respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores determinantes de una situación de conflicto emocional no comprendida entre las causales de excusación. Por su parte, la "delicadeza" se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando; o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores.---------- En esta línea de pensamiento, corresponde señalar que, más allá de no objetar el loable propósito que persiguen dichos apartamientos, de no suscitar sospechas de imparcialidad, y de no dudar de la sinceridad de las razones invocadas, las mismas de ninguna forma importan causales de excusación de suficiente entidad como para motivar la separación de los colegas en los términos de la segunda parte del primer párrafo del art. 30 del C.P.C.C.----------

--- Como viene de decirse, el citado art. 30 del código adjetivo prevé -en dicho fragmento- que el juez podrá apartarse de la causa a la que es llamado a entender cuando existan otras causas, diversas a las enumeradas por el art. 17 C.P.C.C., que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. Al respecto se ha sostenido que “aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el Tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, puesto que no cabe dejar de lado el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales de acuerdo al ordenamiento legal vigente; habiéndose anotado concordantemente, en virtud de esta última fundamentación, que la misma ha de juzgarse con estrictez” (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales", T. II-A, pág. 544, ed. 1984; Fallo extraído de la página www.microjuris.com, “López Eduardo R. c/ Ferreyra Mario Carlos s/ ordinario -incidente de excusación” Cám. Apel. en lo Civil y Comercial de Formosa, 8/3/07, Cita: MJ-JU-M-12965-AR | MJJ12965 | MJJ12965).---------- Que a ello debe sumarse lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en materia de recusación y excusación al señalar que impera una interpretación restrictiva y que ello tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del

magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en todos los apartamientos solicitados- capaces de comprometer la recta administración de justicia y, además la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (cfme S.T.J.,S.I. Nº 56/SER/2013 y Nº 22/SROE/2016).---------- III) Preliminarmente, no puede dejar de señalarse que resulta de público y notorio conocimiento de todos los magistrados y funcionarios e incluso de los judicantes, la conducta recurrente adoptada por el Sr. M. frente a los pleitos y las autoridades que en ellos intervienen. Los expedientes citados *supra* dan cuenta de la intensa actividad que ha desarrollado en los mismos, con acusaciones y denuncias de distintos tipos, a múltiples funcionarios y magistrados, de todas las cuales no se ha conocido un correlato serio y fundado. ---------- En tal sentido, y por mas exasperantes que puedan resultar aquellas expresiones, cuadra decir que las manifestaciones vertidas por las partes y/o letrados en contra de la investidura de los magistrados no resultan suficientes para representar motivos graves de decoro y delicadeza que justifiquen el apartamiento, ya que de lo contrario implicaría convalidar por esta vía el apartamiento de los jueces naturales frente a cualquier manifestación que en desmedro de su investidura pudieran hacer las partes y sus letrados y sin que se formule causal alguna de recusación. Tal posibilidad, bueno es decirlo, abriría la puerta para que cualquier litigante fuerce la remisión hasta el Tribunal de su agrado a través de denuncias infundadas, en una suerte de "*fórum shopping*". O aún peor, el entorpecimiento u obstáculo de la Justicia al denunciar a la totalidad de sus integrantes sin sustento ni solución de continuidad.---------- Que en el caso y respecto a las causales invocadas por los Dres. Vergara, De Cunto, Lucero y Spoturno, debe señalarse primeramente que -por lo menos en lo que se advierte de la causa- aquellas acusaciones no han seguido actuación formal o correlato alguno, al menos, con ribetes de mínima seriedad. Ellas, entonces, sólo estarían basadas en meras manifestaciones alegadas por el Sr. M., en carácter de Presidente del Directorio de la demandada en aquellas actuaciones, en una carta documento, y en relación a una supuesta confabulación organizada por un letrado (Dr. Luis M. O.) respecto de un expediente distinto al que se vincula con el de autos, en donde -además- dicho profesional no sería parte.---------- Por su parte, el aludido cargo formulado por el Sr. A. M. mediante carta documento remitida al otrora integrante de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Marcelo López Mesa, es por demás impersonal, vago y carente de la expresión de circunstancia alguna, que permita formular seriamente un reproche individual y concreto a cada uno de los integrantes de aquel Cuerpo.---------- Similares calificaciones debería realizarse respecto de la imputación formulada al Dr. Lucero de confabular para destituir los integrantes de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.---------- En este sentido, recientemente ha señalado esta sala que "no cualquier denuncia de los litigantes contra el Juez funda la causal de excusación; ya que se ha entendido que para que la así formulada sirva de fundamento a la recusación con causa, es menester que se le hubiere dado curso favorable" (S.I.C. N° 06/2017, conf. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales, T.II-A, Ed Platense 1984). Con más razón entonces si aquellas "acusaciones" ni siquiera habrían alcanzado los estrados judiciales ni administrativos.----------

--- Que, igualmente, no debe olvidarse que las causales excusatorias deben gozar de actualidad a los efectos de ser invocadas, en tanto, la variable temporal de los motivos expuestos es condición necesaria para su procedencia (conf. CC0001 LM 960 RSI-196- I 22/11/2005 "*Salazar, Mirta Silvia c/Campagnoli, Sonia Nadia s/Escrituración S/ Incidente art.31 del CPCC",* Sumario B3350933, JUBA; CC0100 SN 930733 RSI-481-93 I 30/12/1993, "*Lazo Aniceto Teodoro s/Concurso Comercial Preventivo*", Sumario B853765, JUBA). En este sentido, nos encontramos ante una situación de hecho de larga data, en donde el paso del tiempo debió actuar como bálsamo suficiente para vencer aquella inicial violencia moral sufrida por los Magistrados.---------- Por el contrario, tales conductas deben analizarse en el marco que supone la actividad y considerando que el ejercicio de la magistratura debe compatibilizarse con las

virtudes de prudencia y fortaleza que le son reconocidas y que corresponden a la alta responsabilidad de juzgar (CSJN, 1/3/00, "Banco Société Géneralés/solic. Interv. Urg. En Conti, Alba A. c. P.E.N." LL, 2000-B-452); siendo además que “la particularidad de efectuar denuncias después de comenzado el pleito o bien las expresiones eventualmente agraviantes vertidas con motivo de su actuación, no constituyen sustento suficiente de la excusación, ya que de admitirlas como tales importaría reconocer a las partes la facultad de separar sin dificultades de la causa al juez mediante la utilización de términos de esa índole (CNCiv, Sala B, 25/6/97, "Parini,

Ernesto A. c. Algas S.A." JA, 1999-II, síntesis).---------- Es por dicho motivo que corresponde rechazar las excusaciones formuladas por los Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto, Sergio R. Lucero y Natalia I. Spoturno.--- IV) Finalmente, en cuanto hace a la situación del Sr. Secretario de la Sala B, Dr. Ubaldo Aguilera, las circunstancias apuntadas a fs. 26/vta. tampoco conmueven lo señalado anteriormente, en tanto, invoca como causal una denuncia penal formulada en su contra hace más de seis años, sin que existan mayores precisiones sobre el curso y resultado de la misma, siendo esperable que en todo ese tiempo haya avanzado hacia su resolución definitiva, ya sea por su desestimación o procedencia. Como se dijo, la simple denuncia no resulta de suficiente entidad para justificar el apartamiento del Juez, ello en atención a la interpretación restrictiva precedentemente aludida.---------- A ello debe sumársele que no se ha señalado, al menos, si la denuncia tuvo admisión formal o en su defecto, hacer reserva de producir prueba al respecto. La ley no se contenta con la simple presentación de la denuncia, acusación o querella. Por lo menos deben haber sido admitidas, pues la causal está referida al denunciante y no a quienes simplemente hayan pretendido concretar alguno de estos actos pero sin éxito. Esto último sucede si la denuncia es archivada *in limine*, o si la querella es declarada inadmisible por motivos sustanciales o formales. El acto de anoticiar la posible comisión de un hecho será susceptible de perjudicar a la persona denunciada, en la medida que tenga suficiente sustento y seriedad como para provocar una investigación en su contra, aunque sea sumaria y conduzca al archivo ulterior (Carlos Ríos, “Inhibición y recusación”, pág. 141, Ed. Mediterránea; MORELLO y otros, “Código Procesal…” T°II-

A, pág. 484, Ed. Abeledo Perrot).---------- Así las cosas, deberán rechazarse las excusaciones formuladas por los Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto, Sergio R. Lucero y Natalia I. Spoturno, en las presentes actuaciones, así como el impedimento manifestado por el Sr. Secretario de Sala, Dr. Ubaldo René Aguilera; quedando el Tribunal integrado por los tres primeros Magistrados y el citado Sr. Secretario a los efectos de resolver la oposición deducida por la Dra. Gladys Cuniolo a las excusaciones interpuestas en su oportunidad por los Dres. Adela Juárez Aldazabal y Carlos M. Faiella Pizzul.---------- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; RESUELVE:----------

--- RECHAZAR las excusaciones formuladas por los Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto, Sergio R. Lucero y Natalia I. Spoturno, en las presentes actuaciones, así como el impedimento manifestado por el Sr. Secretario de Sala, Dr. Ubaldo René

Aguilera.----------

--- DETERMINAR que la Sala B quedará integrada por los Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto y Sergio R. Lucero, así como al Dr. Ubaldo René Aguilera, quien deberá continuar interviniendo en su carácter de Secretario de Sala.---------- Regístrese, comuníquese esta decisión a los Sres. Jueces y Secretario, notifíquese y oportunamente sigan los autos según su estado.----------

ADRIÁN A. DURET MARCELO F. PERAL

M. A. GARCÍA ABAD

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

JUEZ DE CAMARA

(EN DISIDENCIA)

DISIDENCIA DEL DR. PERAL.-

--- Trelew, de Febrero de 2018.---------- VISTO Y CONSIDERANDO:---------- --- I.- Que los Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto, Sergio R. Lucero y Natalia I. Spoturno se excusaron de intervenir en el presente expediente a fs. 15, 16, 17 y 21, respectivamente, en virtud de las expresiones que el Sr. A. M., presidente de S. T. E. S. S.A., realizó oportunamente mediante carta documento dirigida al Dr. Marcelo Lopez Mesa, otrora integrante de este Cuerpo, donde manifestó en el marco de los autos caratulados "O., Luis M. s/ Tercería de Mejor Derecho en autos: "*P. R. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos*" (Expte. Nro. 70 - Año 2015) y "*P. R. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos*" (Expte. Nro. 428 - Año 2014), que el Dr. O. tenía arreglada a esta Alzada; todo lo cual les produce una violencia moral a la hora de resolver, que los dirige a invocar motivos graves de decoro y delicadeza para excusarse en los términos del art. 30 segundo apartado del primer párrafo del C.P.C.C. El Dr. Lucero refirió además, que el mismo Sr. M. -en cartas documento que remitiera al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y al Dr. López Mesa, Vocal de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones-, lo indicó como supuesto integrante de un concierto o confabulación con finalidad "*destinada a destituir los miembros integrantes de la Sala Civil del STJ*".---------- Adicionalmente, el Dr. Ubaldo Aguilera, Secretario de la Sala B de este Tribunal, puso en conocimiento a fs. 18 en los términos del art. 39 del C.P.C.C. la existencia de motivos graves de delicadeza y decoro para intervenir en las presentes actuaciones en los términos de los arts. 17, inc. 5to, 18 y 30 del C.P.C.C., en tanto señaló que el Sr. M. mantiene con él una sostenida enemistad, la que vertió en términos injuriantes en reiteradas oportunidades hacia su envestidura como secretario del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, que fueron puestos de manifiesto en el Expte. 180/1983. Que incluso, señala, el Sr. M. formuló una falsa denuncia en su contra por "coima y amenaza de muerte" (según obra a fs. 701/703) de aquellos actuados, formulada el día 04/04/2011 por ante el Ministerio Público Fiscal de Trelew. Agrega igualmente que allí el denunciante señaló haber recibido una llamada telefónica donde le advirtieron que el Sr. Secretario, conjuntamente con el "Pizzul" y "O." estarían planeando atentar contra su vida.---- II.- Que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). Su objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Y todo ello sin dejar de considerar que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia -que es inherente a la garantía del juez natural-, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras).---------- No obstante ello, cabe señalar que si bien la causal prevista en la segunda parte del párr. 1° del art. 30 del C.P.C.C. es autónoma respecto de la anterior (conf. S.I.C. nº 194 de 2009 y S.I.L. nº 239 de 2009; entre muchas otras), las situaciones o motivos de grave delicadeza invocados "deben vertebrarse en fundamentos fácticos objetivables" (esta Sala en las S.I.C. nº 06 y nº 171 de 2009; conf. Cám. Apelación Civil de La Plata nº 2, Sala 1, 23/06/1989, en JUBA sum. B250025).---------- Resulta evidente que con las denuncias impetradas, el Sr. M. ha intentado arrojar un manto de sospecha sobre la imparcialidad y buen juicio de los jueces de esta Alzada, que

conlleva la imputación de la comisión de presuntos delitos (fraude procesal, colusión, prevaricato); y, consecuentes, los aludidos, frente a tal embate y no obstante su rechazo terminante, han planteado su apartamiento del caso por razones de decoro y delicadeza (art. 30, párr. 1º, segunda parte, C.P.C.C.). Tales imputaciones representan los motivos graves y delicados que exige la ley procesal en su art. 30, párr. 1º, segunda parte; pues comprenden a los magistrados de la Cámara de Apelaciones, en tanto directos sindicados en la especie, y se traducen en datos fácticos objetivables; los cuales disponen de la entidad suficiente como para conmover su espíritu a la hora de resolver, provocando la violencia moral invocada.---------- En los supuestos en análisis existen efectivas circunstancias personales que demuestran que las inhibiciones responden a causales de entidad suficiente, las que llevan a admitir las declinaciones formuladas; y en consecuencia, hacer lugar a sus excusaciones.---------- Similar consideraciones deben realizarse sobre la situación denunciada por el Sr. Secretario de Sala.---------- Por estos fundamentos, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:---------- Hacer lugar a la excusación formulada por los Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto, Sergio R. Lucero y Natalia I. Spoturno.---------- Determinar que el Tribunal quedará integrado por los Dres. Marcelo Peral, M. Andrea García Abad y Adrián Duret.---------- Hacer lugar al impedimento denunciado por el Dr. Ubaldo Aguilera, debiendo intervenir en el presente expediente el Sr. Secretario de la Sala A de esta Alzada.---------- Regístrese, comuníquese esta decisión a los Sres. Jueces y Secretario, notifíquese y oportunamente sigan los autos según su estado.----------

MARCELO F. PERAL PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CAMARA